

Guadalajara, Jalisco a los trece días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **CONSTE.-**

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **001/2023** iniciado a **FÉA |ã ã ãã|**, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

 **DIF Guadalajara**
CONTRALORIA INTERNA

SEGUNDO.- Revisado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora, mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de **FÉA |ã ã ãã|** quien se desempeña como Directora adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número tres de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día tres de febrero de dos mil veintitrés, se emplazó a la servidora pública y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazada la ex servidora pública, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, a quien también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés para el desahogo de la misma**.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable. **FEEA [redacted]** quien presento su declaración de forma verbal.
- El Tercero llamado a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Juan Crisóstomo Rodríguez Sustaita, no compareció a dicha audiencia no obstante de concentrarse debida y legalmente notificado de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial se recibió la declaración de la presunta responsable; de forma verbal. Asimismo, se le tuvo no ofreciendo pruebas en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración de la presunta responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en la audiencia inicial respectiva.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, **por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés**, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 109** establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente.

para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- **FÉA |ã ã ãã|** se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente, al desempeñarse en este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Directora del centro de Desarrollo Comunitario número tres de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado.

QUINTO.- Mediante oficio número OCI/024/2023 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por **FÉA |ã ã ãã|** quien se desempeña como como Directora, adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número tres de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario en la Dirección de Área de habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es incumplir con la obligación de presentar correcta y debidamente los cortes mensuales de ingresos correspondientes al mes de julio de dos mil veintidós del Centro de Desarrollo Comunitarios número tres y el Centro de Atención Infantil Comunitario "Santa Cecilia" administrativamente a su cargo.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a

1.- Documental Pública.- Consistente en el copia del oficio DF/147/2022, signado por el Licenciado Juan Crisóstomo Rodríguez Sustaita Director del Área de Finanzas del OPD de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara, en el que informa sobre diversas incidencias presentadas durante el mes de julio de 2022 dos mil veintidós en el Centro de Desarrollo Comunitario 03 y CAIC Santa Cecilia que administrativamente depende del CDC 03.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia del Oficio No CI/305/2022 dirigido y notificado a la C. **FÉA |ã ã ãã|** Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 03 del OPD de la Administración Pública denominado DIF Guadalajara el día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, y en donde se le cita a comparecer el día 03 tres de noviembre en punto de la 12:00 horas. en el domicilio de la Contraloría Interna de este OPD

PD

de la Administración Pública Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, esto con la finalidad de llegar a la verdad jurídica y esclarecer los hechos que nos ocupan en el procedimiento de investigación administrativa número EXP INV ADVA /033/2022.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia del escrito de comparecencia de la C. **FEA | a | a | a |** Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 03 del OPD de la Administración Pública denominado DIF Guadalajara, de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, donde manifiesta que en el mes de julio de 2022 dos mil veintidós, efectivamente se suscitaron en los centros a su cargo diversas circunstancias que propiciaron un retraso en los cortes mensuales de ingresos.

El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la Servidora pública presunta responsable **FEA | a | a | a |** en la cual dicha servidora pública se reservó el derecho a declarar, no aportando pruebas en su defensa

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de **FEA | a | a | a |** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha servidora pública incurrió en una falta administrativa calificada como no grave, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

1.- Documental Pública.- Consistente en el copia del oficio DF/147/2022, signado por el Licenciado Juan Crisóstomo Rodríguez Sustaita Director del Área de Finanzas del OPD de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara, en el que informa sobre diversas incidencias presentadas durante el mes de julio de 2022 dos mil veintidós en el Centro de Desarrollo Comunitario 03 y CAIC Santa Cecilia que administrativamente depende del CDC 03, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se concluye que efectivamente se presentaron incidencias y deficiencias en los reportes de ingresos correspondientes al mes de julio de dos mil veintidós del Centro de Desarrollo Comunitario número tres y el Centro de Atención Infantil Comunitario "Santa Cecilia" administrativamente a su cargo, generando un retraso en la verificación de los cortes mensuales de ingresos.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia del Oficio No CI/305/2022 dirigido y notificado a la C. **FEA | a | a | a |** Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 03 del OPD de la Administración Pública denominado DIF Guadalajara el día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, y en donde se le cita a comparecer el día 03 tres de noviembre en punto de la 12:00 horas en el domicilio de la Contraloría Interna de este OPD de la Administración Pública Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, esto con la finalidad de llegar a la verdad jurídica y esclarecer los hechos que nos ocupan en el procedimiento de investigación administrativa número EXP INV ADVA /033/2022, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y con la cual se

[Handwritten signature]

acredita la citación a declarar a la presunta responsable

3.- Documental Pública.- Consistente en copia del escrito de comparecencia de la C. **FÉA |ã ã ãã|** Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 03 del OPD de la Administración Pública denominado DIF Guadalajara, de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, donde manifiesta que en el mes de julio de 2022 dos mil veintidós, efectivamente se suscitaron en los centros a su cargo diversas circunstancias que propiciaron un retraso en los cortes mensuales de ingresos, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con la cual se tiene confesando a encausada **FÉA |ã ã ãã|** que efectivamente se presentaron incidencias en los informes de ingresos correspondientes al mes de julio de dos mil veintidós del Centro de Desarrollo Comunitario número tres y el Centro de Atención Infantil Comunitario "Santa Cecilia" a su cargo.

Además, de que la Encausada **FÉA |ã ã ãã|** no apporto elemento de prueba alguno que acreditara el cumplimiento de su obligación de la presentación en tiempo y forma del reporte de ingresos correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós del Centro de Desarrollo Comunitario número tres y Centro de Atención Infantil Comunitario "Santa Cecilia" a su cargo, descreditando con esto las pruebas aportadas por la autoridad investigadora.

DIF Guadalajara
CENTRALORÍA INTERNA

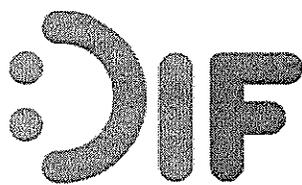
De igual forma, la presunta responsable **FÉA |ã ã ãã|** en la audiencia inicial de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, no aporta elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y por ende no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, no aportando pruebas en su defensa.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de la encausada **FÉA |ã ã ãã|** de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto por dejar de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma el informe de ingresos correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, del Centro de Desarrollo Comunitario número tres y Centro de Atención Infantil Comunitario "Santa Cecilia" administrativamente a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, es que no puede aplicarse el principio de duda razonable o la presunción de inocencia en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues se considera que existen pruebas y evidencias claras de la existencia de una Responsabilidad Administrativa de **FÉA |ã ã ãã|** teniendo aplicación la siguiente

Tesis Jurisprudencial

De la



Guadalajara

49

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRIMERA SALA

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013 de 16 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Primeramente la servidora pública

quien en su audiencia inicial reconoce y acepta los hechos irregulares que le imputaba la Autoridad Investigadora, además de que no aportó medio de convicción alguno que desvirtuó las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, por lo que queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, ya que está en el cargo que ostentaba en el mes de julio del año dos mil veintidós como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número tres era **RESPONSABLE** de la entrega correcta y debida de los reportes de ingresos de los servicios del Centro de Desarrollo Comunitario número tres y Centro de Atención Infantil Comunitario "Santa Cecilia" a su cargo, por lo que las incidencias señaladas en la Prueba Documental Pública presentada por la Autoridad Investigadora consistente en el memorándum DF/147/2022 emitida por Juan Crisóstomo Rodríguez Sustaita en su carácter de Director de Área de Finanzas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, causaron con esto un retraso

Bea



en la verificación de los cortes mensuales de ingresos a la Dirección de Finanzas, pues en su calidad de Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número tres, lo anterior, en concatenación con el numeral 5 "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DIRECTORA DE CENTRO" puntos 7 y 8 del Manual Operativo de Centros de Desarrollo Comunitario del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, que a la letra establecen lo siguiente:

*"5. Descripción de funciones
Directora de Centro.*

7. Mensualmente, es la responsable de realizar la entrega puntual de los depósitos referenciados dentro de los primeros cinco días hábiles, por concepto de los servicios del CDC y el resto de los programas vigentes.

8. Revisar mensualmente el corte de ingresos así como la entrega oportuna al departamento de finanzas.

 **DIF Guadalajara**
CENTRALORÍA INTERNA

Por lo que se le tiene a  más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

- VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **FÉA | ã ã ãã[** que con su actuar produce un retraso en la verificación de los cortes mensuales de ingresos a la Dirección de Finanzas provocando con esto una deficiencia en a la función administrativa de este Organismo, no obstante de ser consciente de la importancia del cumplimiento de las mismas de manera eficaz y eficiente, con lo que incurre además en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

DIF Guadalajara
CONTROLORÍA INTERNA

Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

Por lo que se tiene a **FÉA | ã ã ãã[** en las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, confesando expresamente el incumplimiento a sus obligaciones de presentar debidamente los informes de ingresos mensuales como lo es el correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós en los términos y en los plazos señalados en la ley. Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA.** La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la



demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos —que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos—, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejere de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

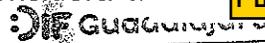
Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que la encausada **FEEA |ã ã æã|** actúa de forma dolosa al actuar de manera ilegal y sin justificación alguna, se procede a individualizar la sanción que le corresponde a **FEEA |ã ã æã|** conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido de la constancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós emitido por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área de Investigación de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que a la fecha del acuerdo de avocamiento en el expediente de Investigación Administrativa de fecha veintiséis de octubre de

dos mil veintidós, fecha en que se actualizo la conducta, contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 1 un año.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse a la servidora pública señalada, sin embargo, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

III. Reincidencia. De la constancia de dos de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que la Servidora Pública no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inicio el presente procedimiento, por lo que no se considera a FEA | a | a | a | como reincidente.


CONTRALORÍA INTERNA

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño causado a la Sociedad que es a quien todos los servidores públicos no obstante de ya no encontrarse en servicio deben rendir cuentas, y la relevancia de la falta cometida al ser la Servidora Pública encausada personal de **confianza**, y contar con una antigüedad en el servicio superior a un año, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracciones I, VII, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tomando en consideración que la encausada aun labora en el servicio público, no desvirtúa el hecho desplegado con su conducta impropia, ni la potestad del ente Público para sancionar, pues la causal ha sido probada a través de documentales, y otra serie de elementos de convicción que administrados y corroborados entre sí, demuestran la actualización de tales faltas, pues a Juicio de quien aquí resuelve la falta de cumplimiento en sus obligaciones en que incurre la Servidora Pública FEA | a | a | a | constituye un actuar ajeno a un recto proceder en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o en contra de las mismas, sin que sea

necesario, para que se configure dicha causal, que sea continua o recurrente, pues el Servidor Público, está obligado a cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público incumpla con lo anterior, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de fungir como ejemplo confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que estos deben ser un ejemplo la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, y tomando en cuenta que la servidora pública **FEA/á á aá** se desempeña como Directora adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número tres de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara; tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacia con este Organismo y la Sociedad, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se determina la **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SÉGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **001/2023** iniciado a **FEA/á á aá** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad

Duf

